



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del
Instituto Nacional Electoral**

México, Distrito Federal, a 10 de agosto de 2015

A s u n t o

Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-81/15**, que determinará si con la respuesta proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA), la Unidad Técnica de Servicios de Informática (UNICOM) y la gestión efectuada por la Unidad de Enlace (UE), se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto a la solicitud folio UE/15/02488.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de información.-** El 21 de mayo de 2015, Emmanuel T, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló una solicitud de información, misma que consistió en lo siguiente:

“Facturas y gastos de telefónica celular y convencional con la que cuenta el presidente del Consejo General del INE ante los hechos lamentables sucedidos, requiero listado de números telefónicos a los que ha realizado llamadas en dichas telefonías tanto números externos como números y nombres de servidores públicos del INE que ha llamado mediante línea interna o red de todo el año 2015.”

2. **Respuestas de DEA.-** El 3 y 4 de junio de 2015, a través del Sistema INFOMEX-INE y mediante oficio número INE/DEA/2471/2015, la DEA proporcionó una relación del desglose del gasto por concepto del servicio de telefonía celular del Consejero Presidente Lorenzo Córdova Vianello y señaló que el período considerado es de 2015, conforme al Manual de Percepciones para los Servidores Públicos de Mando del Instituto Nacional Electoral.

Respecto al servicio de telefonía convencional de la línea privada asignada al Consejero Presidente, informó el gasto por concepto de renta de la misma.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Asimismo, señaló que a la fecha de emitir la respuesta de la solicitud, no había recibido facturas correspondientes al mes de mayo por parte de los proveedores, razón por la cual declaró la inexistencia de la misma.

Referente al listado de números telefónicos a los que se han realizado llamadas, precisó que esa información contiene datos personales que hacen identificable a una persona, los cuales requieren el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables.

3. **Ampliación del Plazo.**- El 11 de junio de 2015, la UE notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-INE y por correo electrónico, la ampliación del plazo a efecto de turnar el asunto al Comité de Información (CI).
4. **Respuestas de UNICOM.**- El 11 de junio de 2015, UNICOM informó que en cuanto al listado de números telefónicos a los que ha realizado llamadas el Consejero Presidente a través de telefonía IP, se emite mensualmente el informe de tarificación del servicio de Telefonía IP, mismo que se genera con la finalidad de cumplir con los criterios de vigilancia del uso del servicio. Tarificación y facturación considerando, el tipo de llamada (interna, local, celular local, celular internacional, 01-800, EU / CAN, Internacional), cantidad de llamadas, minutos, cuota, rebase, costo rebase, además de los datos del usuario, fecha y hora de la llamada, origen, destino, duración y costo, y los números telefónicos a los que se realizan las llamadas externas, por lo que dicha tarificación contenía datos confidenciales.

No obstante lo anterior, con el objeto de cumplir con el principio de máxima publicidad proporcionó copia de la tarificación del servicio de Telefonía IP de la Presidencia del Consejo correspondiente al mes de abril de 2015 en su versión pública.

5. **Resolución del CI.**- El 30 de junio de 2015, el CI resolvió poner a disposición del solicitante la información pública entregada por la DEA; confirmar la clasificación de confidencialidad realizada por la UNICOM y la DEA, aprobar la versión pública proporcionada por dichos OR; confirmar la declaratoria de inexistencia de la información realizada por la DEA, y; requerir a la DEA y a la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNICOM para que bajo el principio de máxima publicidad entreguen la factura correspondiente al mes de mayo, así como la tarificación del mismo mes.

6. **Notificación de la resolución del CI.-** El 2 de julio de 2015, mediante correo electrónico, la UE le notificó a Emmanuel T la resolución del Comité de Información.
7. **Recurso de Revisión.-** El 2 de julio de 2015, mediante correo electrónico el cual fue registrado en el sistema INFOMEX-INE, Emmanuel T interpuso recurso de revisión, en el cual señaló como actos recurridos:

“Primeramente en la primera notificación que se me pretende hacer me señala como asunto que se trata de una resolución sin embargo habla de una notificación de ampliación por lo que no se entiende si esta a su vez se trata de otra resolución o la primera notificación se da como resolución es decir decisión definitiva a mi solicitud ante tal circunstancia no entiendo la doble notificación de resolución.

La Unidad de Enlace turna fuera de los plazos a los órganos responsables es decir turna en primer momento a la DEA y en segundo y muy después de tiempo a la UNICOM esto incumple con una notificación de la solicitud como lo señala los principios pronta y expedita.

La inexistencia confirmada por el Comité de Información y los requerimientos realizados sobre la misma información resulta contradictoria es decir no se tiene la información y la misma se solicita que se revise si se entrega tomando en consideración el plazo que tarda el Comité en atender mi solicitud dado que las fechas en que dan respuestas los órganos y la sesión del Comité es demasiado tiempo no cumpliendo es ser exhaustivo y atender lo mayor rápido posible las solicitudes.

No se me entrega el listado de llamadas a servidores públicos, si bien la UNICOM indica que no se puede establecer los mismos si se realiza. Por un IP resulta increíble creer que la UNICOM no tenga a qué servidor público del INE se comunica el presidente.”

Indicando como puntos petitorios:

- Acusar de recibido.
- Dar vista a la Contraloría General por el turno tardío y falta de procedimiento a su solicitud por parte de la UE.

8. **Remisión del recurso de revisión.-** La UE el 7 de julio de 2015, mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/01156/2015, informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST), la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

interposición del recurso de revisión relacionado con el número de solicitud UE/15/02488, en el que señaló que el expediente se encuentra disponible en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE. Lo anterior, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII; y 40, numeral 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

9. **Acuerdo de Admisión.**- El 10 de julio de 2015, la ST emitió el acuerdo de admisión recaído al recurso de revisión interpuesto el 2 de julio de 2015, mediante correo electrónico y el sistema INFOMEX-INE, respecto de la solicitud de información UE/15/02488, en virtud de que cumplía con los requisitos legales y no se actualizaba ninguna causal de improcedencia o desechamiento. A dicho recurso le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-81/15.
10. **Aviso de interposición.**- El 10 de julio de 2015, mediante oficio INE/STOGTAI-341/2015, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-81/15.
11. **Solicitud de informe circunstanciado.**- El 10 y 13 de julio de 2015, la ST dio aviso sobre la interposición del recurso de revisión mediante oficios números INE/STOGTAI/317/2015, INE/STOGTAI/323/2015 e INE/STOGTAI/328/2015, dirigidos a la UE, la DEA y la UNCOM respectivamente. Lo anterior, con la finalidad de que cada órgano responsable rindiera los informes circunstanciados correspondientes, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II, del Reglamento.
12. **Informe Circunstanciado.**- Con fecha 15 de julio de 2015, la ST recibió el informe circunstanciado remitido por la UE, a través del oficio número INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1217/2015.

Con fecha 15 de julio de 2015, la ST recibió informe circunstanciado remitido por la UNICOM, a través del oficio número INE/UNICOM/2919/2015.

Con fecha 16 de julio de 2015, la ST recibió el informe Circunstanciado remitido por la DEA, a través del oficio número INE/DEA/3525/2015.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Consideraciones

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1°, 23 y 25, establece:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

...

Artículo 23. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

*Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos, partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

...

Artículo 25. *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.*

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.

Por otra parte, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto, prevé:

...

Cuarto. *El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.*

Quinto. *El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.*

Sexto. *El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-81/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes relativas, para lo cual el artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada, prevé hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Por lo tanto, es necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado descritos.

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este Colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley General de Transparencia. Por lo anterior, resulta procedente efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el principio *pro persona*, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

En el mismo sentido, el INAI, aprobó el pasado 10 de junio, el acuerdo mediante el cual el pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.

Este acuerdo señala que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO. Oportunidad. La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció de la respuesta de la UE.

La respuesta se notificó el 2 de julio de 2015. El plazo para interponer el recurso de revisión corrió del 3 al 23 de julio de 2015. El recurso fue presentado el 2 de julio de 2015 mediante correo electrónico el cual fue registrado en el sistema INFOMEX-INE, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II, del Reglamento.

TERCERO. Procedencia. Derivado del análisis materia del recurso, así como de los puntos petitorios, se desprende que el recurrente se inconforma por la gestión de la UE, la respuesta de UNICOM y la resolución del CI, en virtud de que a su juicio, la notificación no se realizó adecuadamente, los turnos a los OR responsables no se encuentran dentro del plazo, la confirmación de inexistencia del CI es contradictoria y la entrega de la información es incompleta. En virtud de lo anterior, se configuran las hipótesis previstas en el artículo 41, párrafo 1, fracciones IV, IX y X del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento de conformidad con los artículos 48 y 49 del Reglamento.

CUARTO. Materia de la revisión. El objeto de esta resolución es determinar si con las respuesta emitida por la DEA, la UNICOM, la gestión de la UE y la resolución del CI, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/15/02488, se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, apegándose a los criterios y principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda, que rigen en materia de transparencia.

QUINTO.- Pronunciamiento de fondo. Los argumentos del recurrente son insuficientes para modificar las respuestas emitidas por los órganos responsables, así como la resolución del CI, con base en las siguientes consideraciones:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Derecho de Acceso a la Información

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.¹

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.²

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), así como por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.

¹LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social", en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.

²PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en *Serie Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.³

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Por su parte, la Ley General establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esa Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esa Ley (artículo 4).

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia establece que los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad,

³RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes (Artículo 8).

Asimismo, la Ley General prevé que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática (Artículo 11).

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.⁴

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.⁵

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por

⁴RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

⁵CARPIZO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

Particularidades del caso

1. Delimitación de la *litis* del presente recurso de revisión.

En el caso concreto el recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta a la solicitud con folio UE/15/02488, en virtud de que a su consideración los turnos a los OR responsables no se encuentran dentro del plazo, y que la notificación no se realizó adecuadamente. Asimismo, se inconformó por la respuesta de UNICOM ya que supuestamente la información que se le entregó es incompleta. Por último,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

señaló que la confirmación de inexistencia del CI a su juicio es contradictoria, por tal motivo consideró que se violó su derecho de acceso a la información.

En consecuencia, una vez asentados los alcances de la solicitud de información, la respuesta del órganos responsable y el motivo de inconformidad, este Órgano Garante estima necesario delimitar que la *litis* en el presente asunto consiste en determinar si la notificación se realizó adecuadamente, los turnos a los OR se encuentran dentro del plazo, la respuesta de la UNICOM fue completa y si la resolución del CI es contradictoria.

Bajo ese contexto, se realiza el siguiente análisis:

2. Doble Notificación.

El recurrente expresó su inconformidad en relación a que la UE realizó a su parecer una doble notificación de la resolución recaída a su solicitud de información, toda vez que de las constancias que obran en el expediente se advierte que al momento de notificarle el oficio de ampliación del plazo, el correo electrónico en el apartado de "Asunto" dice: "Notificación UE/15/02488 Resolución" y el texto habla de una notificación de ampliación del plazo. En tal virtud manifiesta no entender si se trata de la notificación de una resolución o de ampliación del plazo.

En este tenor, es importante señalar que del contenido del correo electrónico se advierte claramente que se trata de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud del ahora recurrente, toda vez que uno de los OR declaró la inexistencia parcial de la información y clasificó como confidenciales algunos datos, por lo que resultaba indispensable someterlo a consideración del CI. Asimismo, se le comunicó que una vez que dicho órgano colegiado resolviera lo conducente, la determinación se le notificaría.

Aunado a lo anterior, dicha ampliación se fundamentó en los artículos 25, párrafo 3, fracción IV y 26 del Reglamento que a la letra señalan lo siguiente:

"Artículo 25.

De los procedimientos internos para gestionar la solicitud

(...)

3. El procedimiento de gestión de solicitud se desahogará conforme lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

(...)

IV. Si la información solicitada se encuentra clasificada como temporalmente reservada o confidencial, o se declara inexistente, el titular del órgano o partido político responsable deberá remitir al Comité, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir que recibió la solicitud de acceso, con copia a la Unidad de Enlace, la solicitud y un oficio en el que funde y motive dicha clasificación, o declaratoria de inexistencia, así como el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si;

- a) Confirma o modifica la clasificación o declaratoria de inexistencia y niega el acceso a la información;
- b) Modifica la clasificación y ordena la entrega de una versión pública de la información solicitada, o
- c) Revoca la clasificación o la declaratoria de inexistencia y concede el acceso a la información;

(...)"

“Artículo 26.

De la ampliación del plazo

1. La Unidad de Enlace, previa solicitud del órgano responsable o del partido político, podrá determinar la ampliación del plazo de respuesta a una solicitud de acceso a la información de conformidad con el párrafo primero del artículo anterior. En la notificación que se haga al solicitante se deberán explicar de manera fundada y motivada las causas que justifican dicha ampliación. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del Órgano responsable en el desahogo de la solicitud.”

En consecuencia, esta autoridad considera que la gestión realizada por la UE para notificar al solicitante la ampliación del plazo, fue adecuada por lo argumentos antes señalados.

3. Sobre la gestión de la solicitud fuera del plazo.

A. El recurrente manifestó que la UE turnó a los OR fuera de los plazos toda vez que en un primer momento turnó a la DEA y después de tiempo a UNICOM.

Al respecto, resulta importante el estudio del artículo 25, párrafo 1 y 3, fracción I, del Reglamento, mismo que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 25.

De los procedimientos internos para gestionar la solicitud



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-81/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

1. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la recepción de la solicitud en la Unidad de Enlace. Excepcionalmente, el plazo de respuesta podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven, siempre y cuando el solicitante sea notificado por la Unidad de Enlace. La notificación de la respuesta deberá precisar el costo y la modalidad de la entrega de la información. La modalidad de la entrega deberá atender, en la medida de lo posible, las preferencias del solicitante.
(...)
3. El procedimiento de gestión de solicitud se desahogará conforme lo siguiente:
(...)
 - I. Recibida la solicitud, la Unidad de Enlace deberá turnarla al o los órganos que tengan o puedan tener la información dentro de los dos días hábiles siguientes a su fecha de recepción en la Unidad de Enlace. Cuando se trate de información relacionada con partidos políticos, la Unidad de Enlace turnará en primera instancia a los órganos responsables del Instituto. En caso de que éstos comuniquen que la información no obra en sus archivos, o bien, que no es de su competencia, total o parcial, indicarán el turno al o los partidos políticos;
(...)"

Como se desprende de las constancias que obran en el expediente:

- La solicitud fue presentada el 21 de mayo del año en curso, por lo que en términos del artículo 25, párrafo 1, del Reglamento, la respuesta a la solicitud debía ser notificada en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la recepción de la solicitud en la UE. Es así que dicho plazo corrió del 22 de mayo al 11 de junio de 2015, sin contar sábados y domingos por ser inhábiles.
- En la misma fecha, la UE turnó la solicitud a la DEA, la cual contó con un término de 5 días hábiles para el caso de que se tratara de información clasificada y/o inexistente y de 10 días hábiles siguientes a la recepción, en el supuesto de información pública, los cuales transcurrieron del 22 al 28 de mayo y del 22 de mayo al 4 de junio, respectivamente.
- El 3 de junio, la DEA proporcionó su respuesta, en la que puso a disposición la información pública que se encuentra en sus archivos, consistente en el desglose del gasto por concepto del servicio de telefonía celular del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Consejero Presidente y el gasto por concepto de telefonía convencional de la línea privada asignada al Consejero Presidente, y señaló que a la fecha de su respuesta no se habían recibido las facturas correspondientes al mes de mayo.

Asimismo, indicó que el listado de números telefónicos a los que se ha realizado llamadas, contiene datos personales.

- El 4 de junio del año en curso la UE turnó la solicitud a la UNICOM, la cual contó con un término de 5 días hábiles para el caso de que se tratara de información clasificada y/o inexistente y de 10 días hábiles siguientes a la recepción, en el supuesto de información pública, los cuales transcurrieron del 5 al 11 de junio y del 5 al 18 de junio, respectivamente.
- El 11 de junio de 2015, UNICOM proporcionó copia de la tarificación del servicio de Telefonía IP de la Presidencia del Consejo correspondiente al mes de abril de 2015, en versión pública.
- El 11 de junio de 2015, la UE notificó al solicitante la ampliación del plazo a efecto de turnar el asunto al CI.
- El 30 de junio de 2015, el CI resolvió poner a disposición del solicitante la información pública, confirmar la clasificación de confidencialidad realizada por la UNICOM y la DEA, aprobar la versión pública proporcionada por dichos OR, confirmar la declaratoria de inexistencia de la información realizada por la DEA y requerir a la misma y a la UNICOM para que bajo el principio de máxima publicidad entreguen la factura correspondiente al mes de mayo, así como la tarificación del mismo mes.
- El 2 de julio de 2015, la UE le notificó al solicitante la resolución del Comité de Información, por lo que en términos del artículo 25, párrafo 1 del Reglamento, la respuesta a la solicitud debía ser notificada en el plazo de **treinta días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de la recepción de la solicitud en la UE. Dicho plazo corrió del 22 de mayo al 2 de julio de 2015, sin contar sábados y domingos por ser inhábiles.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Bajo ese tenor, se advierte lo previsto en el Reglamento en su artículo 25, que a la letra dice:

“Artículo 25

1. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la recepción de la solicitud en la Unidad de Enlace, excepcionalmente, el plazo de respuesta podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven, siempre y cuando el solicitante sea notificado por la Unidad de Enlace;”

Para el caso en particular, es importante señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 2, párrafo 1, fracción XX del Reglamento, se entiende por día hábil todos los días, a excepción de los sábados, los domingos, los no laborables en términos de ley y aquellos en los que no haya actividades en el Instituto, aún en proceso electoral.⁶

Como se podrá observar, la UE realizó la gestión correctamente, toda vez que si bien es cierto no turnó en primera instancia la solicitud a UNICOM, también lo es que después de recibir la respuesta de la DEA y al advertir que otra área del Instituto podría tener la información requerida, turnó la solicitud al día hábil siguiente a UNICOM, garantizando con ello el flujo de la información entre el Instituto y el ahora recurrente.

Sirve de apoyo a lo anterior lo establecido en el artículo 17 párrafo 2, fracciones I, III y X, del Reglamento que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 17.

De la Unidad de Enlace

2. Las funciones de la Unidad de Enlace son:

I. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información;

(...)

III. Efectuar los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada, así como realizar las notificaciones a los particulares;

(...)

⁶ Artículo 427, de los Estatutos del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

X. Realizar las gestiones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de la información entre el Instituto, los partidos políticos, las agrupaciones políticas nacionales y los particulares,
(...)"

Por lo tanto, este Órgano Garante estima necesario confirmar la gestión realizada por la UE para atender la solicitud de información en comento, toda vez que la respuesta proporcionada al solicitante se encuentra dentro de los treinta días establecidos por el Reglamento. Es decir, en ningún momento se vulneró su derecho de acceso a la información establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que como ha quedado demostrado se le entregó la información en tiempo y forma.

B. Ahora bien, respecto al tiempo que tarda el CI en atender la solicitud del ahora recurrente, al respecto es importante señalar lo siguiente:

El artículo 25, párrafo 3, inciso IV, del Reglamento, establece:

Artículo 25.

De los procedimientos internos para gestionar la solicitud

(...)

3. El procedimiento de gestión de solicitud se desahogará conforme lo siguiente:

(...)

V. En caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales, el órgano correspondiente deberá remitir al Comité, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que la haya recibido, la solicitud de acceso a la información, un oficio que funde y motive su clasificación, una reproducción de la versión original del documento, así como de la versión pública del mismo, para los efectos referidos en la fracción anterior;

(...)

Del precepto transcrito se advierte que los órganos responsables tienen un plazo de 5 días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud para remitir al CI la respuesta correspondiente, en el supuesto de que clasifiquen la información o



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

declaren inexistencia, a fin de que ese comité resuelva si confirma, modifica o revoca, tales declaraciones.

Por su parte, el artículo 27, párrafo 3, del mismo Reglamento, prevé:

Artículo 27.

De las Resoluciones del Comité

(...)

3. Las Resoluciones del Comité deberán ser emitidas a la brevedad posible, **sin más limitante** que el plazo o a la ampliación a que se refiere el párrafo 1 del artículo 25 de este Reglamento.

(...)

De lo anterior, se advierte que la normatividad aplicable en materia de transparencia no establece plazo alguno después de la recepción de la respuesta de los órganos responsables, para que resuelva el asunto, la única limitante es ajustarse a la ampliación del plazo establecido en el artículo 25, párrafo 1, del Reglamento, que a la letra dice:

Artículo 25.

De los procedimientos internos para gestionar la solicitud

1. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la recepción de la solicitud en la Unidad de Enlace. Excepcionalmente, el plazo de respuesta podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven, siempre y cuando el solicitante sea notificado por la Unidad de Enlace. La notificación de la respuesta deberá precisar el costo y la modalidad de la entrega de la información. La modalidad de la entrega deberá atender, en la medida de lo posible, las preferencias del solicitante.

(...)

Ello implica que el CI debe determinar lo procedente en cada asunto que es sometido a su consideración, dentro del plazo máximo de treinta días hábiles previstos en el Reglamento, contabilizando el primer plazo de 15 días y su



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ampliación excepcional por un periodo igual, considerando que a más tardar el día 30 se debe entregar la respuesta al solicitante.

Por lo tanto, como quedó asentado en este apartado, los plazos para gestionar la solicitud y proporcionar las respuestas al ahora recurrente, se encontraron dentro del plazo reglamentario.

4. Resolución del CI contradictoria.

El recurrente manifestó que la confirmación de inexistencia del CI y los requerimientos ordenados en su resolución son contradictorios, toda vez que a su parecer se confirma que no se tiene la información solicitada y en los requerimientos se ordena a los OR entregarla.

Al respecto, el artículo 19, párrafo 1, fracciones I, II y III, del Reglamento establecen lo siguiente:

“Artículo 19.

De las funciones

1. Las funciones del Comité son:

- I. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de información reservada o confidencial; o confirmar o modificar la declaratoria de inexistencia de la información hecha por los titulares de los órganos responsables del Instituto y partidos políticos;
- II. Verificar la clasificación de información que realicen los órganos responsables y los partidos políticos, conforme al procedimiento previsto en el artículo 25 de este Reglamento;
- III. Requerir a los órganos responsables del Instituto, y a los partidos políticos, cualquier información temporalmente reservada o confidencial y, en general cualquier documentación o insumo que le permita el adecuado cumplimiento de sus atribuciones;

(...)”

Ahora bien, el CI en el considerando V, inciso B), de su resolución funda y motiva correctamente su confirmación de inexistencia, toda vez que señala que la misma fue debidamente sustentada por la DEA, respecto de la factura del mes de mayo, por lo que no era necesario adoptar medidas adicionales para su localización.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En tal virtud, el CI consideró que el informe del OR generaba suficiente convicción para confirmar la inexistencia de dicha factura, toda vez que la DEA, en la fecha de su respuesta, no había recibido facturas correspondientes al mes de mayo por parte de los proveedores.

Lo anterior encuentra fundamento en lo señalado en el artículo 25, párrafo 3, fracción VI, del Reglamento que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 25.

De los procedimientos internos para gestionar la solicitud

(...)

3. El procedimiento de gestión de solicitud se desahogará conforme lo siguiente:

(...)

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde expongan las gestiones que realizó para la ubicación de la información de su interés, conforme a los siguiente:

- a) Motivar y precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad(es) administrativa(s);
- b) Los criterios de búsqueda utilizados, y
- c) Las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta, el Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

(...)”

Aunado a lo anterior, el CI señaló que no pasaba desapercibido que UNICOM no se había manifestado respecto de la información correspondiente al mes de mayo, lo cual derivaría en un requerimiento. Asimismo, dado que la resolución del CI se dictó el 30 de junio, este comité consideró que ya era dable otorgar la factura correspondiente al mes de mayo.

En ese sentido, en los resolutivos el CI resolvió lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- I. Confirmó la clasificación de confidencialidad realizada por la UNICOM y la DEA.
- II. Aprobó la versión pública, de la información proporcionada por la DEA y la UNICOM.
- III. Confirmó la declaratoria de inexistencia de la información realizada por la DEA respecto a la factura del mes de mayo.
- IV. Requirió a la DEA y a la UNICOM para que bajo el principio de máxima publicidad entregara la factura correspondiente al mes de mayo, así como, la tarificación del mismo mes, respectivamente, o bien se pronunciaran al respecto.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante estima necesario confirmar la resolución del CI, toda vez que no existe contradicción entre sus considerandos y resolutivos ya que la confirmación de la inexistencia se refiere únicamente a la factura de correspondiente al mes de mayo y los requerimientos a los OR en los resolutivos se refiere a dicha factura, así como la tarificación del mismo mes, en razón del transcurso del tiempo entre la respuesta de la DEA y la resolución del CI.

5. Sobre que la información proporcionada por UNICOM es incompleta.

El recurrente se duele de que a su parecer UNICOM entregó la información incompleta, toda vez que no se le proporcionó el listado de llamadas a servidores públicos internos, por lo que se le hace increíble “que UNICOM indique que no se puede establecer con qué servidores públicos internos” llamó el Consejero Presidente, si dichas llamadas se realizaron mediante el IP del Instituto.

Al respecto, es importante mencionar que UNICOM proporcionó en versión pública la tarificación del servicio de Telefonía IP de la Presidencia del Consejo, donde se puede observar el número IP al cual se comunicó el Consejero Presidente como a continuación se detalla:



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-81/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Extensión	Usuario	Llamadas Internas de la Extensión		Llamadas Externas del Usuario	
		Cantidad	Ahorro	Cantidad	Costo
347350	Lorenzo Cordova Vianello	19	\$0.00	2	\$2.48
Detalle de llamadas Externas					
Cons	Fecha y hora	Origen	Destino	Duración	Costo
1	13/04/2015 14:37	347350		1	\$1.24
2	21/04/2015 18:59	347350		5	\$1.24
Costo Total					\$2.48
Tipo de Llamada	#Llamadas	Minutos	Cuota	Rebase	Costo Rebase
Local	2	6	--	--	--
Celular Local	0	0	0	0	\$0.00
Nacional	0	0	0	0	\$0.00
Celular Nacional	0	0	0	0	\$0.00
01 800	0	0	--	--	--
EU / CAN	0	0	0	0	\$0.00
Internacional	0	0	0	0	\$0.00
TOTAL	2	--	0	0	\$0.00
Costo Rebase Total					\$0.00
Detalle de llamadas Internas					
Extensión: 347350					
Cons	Fecha y hora	Destino	Duración	Costo	
1	01/04/2015 19:37	345485	7	\$0.00	
2	04/04/2015 19:48	345485	6	\$0.00	
3	04/04/2015 19:54	347351	1	\$0.00	
4	04/04/2015 22:28	345485	4	\$0.00	
5	06/04/2015 10:24	347337	1	\$0.00	
6	06/04/2015 19:47	344734	1	\$0.00	
7	06/04/2015 20:43	345485	7	\$0.00	
8	06/04/2015 20:56	344363	1	\$0.00	
9	07/04/2015 12:01	344491	1	\$0.00	
10	07/04/2015 12:02	343049	1	\$0.00	
11	07/04/2015 12:03	344519	5	\$0.00	
12	07/04/2015 20:54	347337	1	\$0.00	
13	08/04/2015 19:54	347328	2	\$0.00	

En tal virtud, si bien es cierto UNICOM no proporcionó los nombres de servidores públicos internos a los que llamó el Consejero Presidente, también lo es que proporcionó la información en el documento que obra en sus archivos en el que aparece el IP (extensiones) a las que llamó. Es decir, se le dio acceso a la información tal y como se encuentra en los archivos de la UNICOM, relativa a las llamadas internas realizadas por el Consejero Presidente desde el número telefónico interno, contenidas en las tarificaciones correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del año en curso.

Aunado a lo anterior, no existe obligación del OR de elaborar un documento *ad hoc* para satisfacer los requerimientos de los solicitantes, basta con entregar la información en el formato en el que se encuentra en sus archivos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Al respecto el artículo, 31 del Reglamento, establece lo siguiente:

“Artículo 31.

De la entrega de la información

1. Los órganos responsables del Instituto y los partidos políticos estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante, para su consulta, los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio de comunicación.”

Sirven de apoyo a lo anterior, el criterio 4/2010 de este Órgano Garante cuyo rubro es “*Los órganos responsables del instituto federal electoral, sólo estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos*”. Este criterio establece que el acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante en atención a los principios de máxima publicidad y mínima formalidad.⁷

Además, el criterio 09/10 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, bajo el rubro “*Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información*”, sirve de apoyo a lo anterior. Este criterio señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.⁸

⁷ Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, *Criterio 4/2010. Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información*, publicado en: http://www2.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DJ/DJ-Varios/docs/CRITERIOS_OGTAI-20140218-SE-Crit-P7.docx.

⁸ Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, *Criterio 9/2010. Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información*, publicado en: <http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/Criterios-emitados-por-el-IFAI.aspx>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Cabe aclarar que la única información que se clasificó y confirmó el CI como confidencial fue la relativa a las llamadas externas, toda vez que dicha información hace identificable a una persona y, por lo tanto, constituyen datos personales, sin que sea posible distinguir si los números marcados pertenezcan a servidores públicos o a particulares.

Al respecto, de igual forma sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 6/13 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo rubro es "*Confidencialidad de los números telefónicos a los que se comunican los servidores públicos desde el celular que les fue asignado*". Este criterio señala que cuando se soliciten documentos en los que conste la provisión del servicio de telefonía y éstos contengan el detalle de llamadas realizadas desde la línea telefónica celular, procede la elaboración de una versión pública en la que deberán testarse los números telefónicos a los que se efectuaron llamadas, por tratarse de información confidencial en términos del artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.⁹

Por lo tanto, este Órgano Garante estima adecuado confirmar la respuesta de UNICOM, toda vez que la misma fue proporcionada atendiendo la normatividad aplicable y el principio de máxima publicidad, ya que se le entregó al recurrente una versión pública con la que contaba en sus archivos el OR, respecto al listado de llamadas internas a servidores públicos.

6. Hacer del conocimiento de la Contraloría Interna por el turno tardío y la falta de procedimiento a la solicitud.

Por lo que respecta a la vista solicitada por el recurrente, este Órgano Garante considera que la misma no procede, toda vez que como ya se estableció, la gestión realizada por la UE, las respuestas de los OR y la resolución del CI se realizaron correctamente, por lo que no se vulneró en ningún momento el derecho de acceso a la información al ahora recurrente.

⁹ Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, *Criterio 6/2013. Confidencialidad de los números telefónicos a los que se comunican los servidores públicos desde el celular que les fue asignado*, publicado en: <http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/Criterios-emitidos-por-el-IFAI.aspx>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

7. Conclusiones

En ese orden de ideas, y por cuanto hace a los actos recurridos, este Órgano Garante considera confirmar la gestión realizada por la UE para notificar la aplicación del plazo al solicitante. Asimismo, se **confirma la gestión** realizada por la UE para turnar la solicitud a los OR.

De igual forma, **se confirma la resolución del CI**, toda vez que la misma no es contradictoria entre en sus considerandos y resolutivos. Por último, se **confirma la respuesta proporcionada por UNICOM**, toda vez que la misma se realizó conforme a derecho.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, párrafo segundo, 6, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Transitorios Cuarto, Quinto y Sexto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resolución

Primero.- Se confirma la gestión realizada por la UE para notificar al solicitante la ampliación del plazo, en términos de lo dispuesto en el Considerando QUINTO, de esta determinación.

Segundo.- Se confirma la gestión realizada por la UE para turnar la solicitud a los OR, en términos de lo dispuesto en el Considerando Quinto, de este fallo.

Tercero. Se confirma la resolución del CI, toda vez que la misma no es contradictoria entre en sus considerandos y resolutivos, en términos de lo dispuesto en el Considerando QUINTO, de esta determinación.

Cuarto. Se confirma la respuesta proporcionada por UNICOM, toda vez que la misma se realizó conforme a derecho, en términos de lo dispuesto en el Considerando Quinto, de este fallo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLÁ
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA
SECRETARIO TÉCNICO